

los valores que en la actualidad tienen las propiedades afectas al pago de esta contribucion, participando oportunamente la variacion que sufrieren, por efecto de nuevos avalúos ó ventas.

3ª El cobro de la contribucion á que se refiere el decreto de 19 de Noviembre, se hará por tercios adelantados, por las jefaturas de Hacienda directamente, ó por las personas que éstas comisionen bajo su responsabilidad, siempre que los documentos de pago que se expidan sean firmados por los mismos funcionarios y con los requisitos que estimaren convenientes, haciendo uso de la facultad económico-coactiva, decretada en 20 de Noviembre de 1838, y su reglamento.

4ª Para uniformar la contabilidad con la de la seccion que conozca de este ramo en el ministerio, la cuenta se llevará precisamente por partida doble, remitiendo mensualmente sus cortés de caja y la balanza del mes, cuidando tambien de comprobar todas las operaciones que se practiquen.

5ª Estando dispuesto por el decreto que creó esta contribucion, que el producto de ella sea destinado precisamente á la reparacion y construccion de los caminos, las jefaturas de Hacienda no podrán disponer por ningun motivo de estos fondos sin orden expresa de este ministerio, siendo causa de responsabilidad la contravencion de esta disposicion.

6ª Ministrarán á los directores de camino en sus respectivas líneas y segun las órdenes que reciban de este ministerio, las cantidades que necesitaren para los gastos de la direccion.

7ª Para la entrega de dinero podrán expedir órdenes contra sus comisionados, de acuerdo con los mismos directores de camino, para situar las cantidades que éstos necesiten donde les parezca, buscando los puntos más cercanos al lugar donde estén los trabajos de la direccion.

8ª Luego que los jefes de Hacienda ó sus comisionados entreguen el dinero á los

directores ó sobrestantes mayores autorizados por ellos, cesará la responsabilidad de los primeros, y tanto éstos como los segundos á su vez son responsables de los robos y pérdidas de cualquiera cantidad, ya sea por conduccion, giros ó cambios.

9ª Se abonarán los jefes de Hacienda por todo honorario y para todo gasto el cinco por ciento de los productos íntegros que recauden.

México, Enero 1º de 1868.—*Balcárcel.*

NUMERO 6210.

Enero 2 de 1868.—*Ministerio de Justicia.*  
—Decreto.—*Deroga el artículo 91 de la ley orgánica de instruccion pública.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Se deroga el artículo 91 de la ley orgánica de Instruccion pública en el Distrito, promulgada el 2 del corriente mes.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 24 de Diciembre de 1867.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á dos de Enero de 1868.—*Benito Juarez.*  
—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 2 de 1868.—*Martinez de Castro.*

NUMERO 6211.

Enero 2 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*—Circular.—*Manda que en los telegramas se anote la hora en que se reciben y la en que se transmiten.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—Siendo muy conveniente para satisfaccion del público en general y para que pueda saberse cuándo un telegrama es transmitido con retardo y de qué oficina proviene la demora, que se apunte en cada mensaje la hora en que se recibió en la oficina y la hora en que fué transmitido; recomiendo á vd. que en lo de adelante observe puntualmente esta prevencion.

Independencia y Libertad. México, Enero 2 de 1868.—*Balcárcel.*—Ciudadano encargado de la oficina telegráfica de...

NUMERO 6212.

Enero 4 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.*—Circular.—*Manda levantar informaciones sobre los perjuicios causados en la época de la intervencion y del imperio.*

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—El congreso de la Union ha acordado que por el Ejecutivo se manden levantar informaciones de los perjuicios causados, ya al Estado, ya á los particulares en el tiempo de la intervencion y del llamado imperio, en todo el territorio de la República.

Para dar cumplimiento á esta disposicion, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar, que dichas informaciones se levanten en el Distrito federal, en los Estados y en el territorio de la Baja California, por lo relativo á los perjuicios sufridos en sus respectivas demarcaciones, bajo las reglas siguientes:

1ª Las informaciones serán suficientemente comprobadas conforme á derecho.

2ª Las de perjuicios causados á parti-

culares, se tomarán en cada municipalidad por el alcalde ó juez de primera instancia correspondiente, con intervencion del síndico del ayuntamiento.

3ª Los alcaldes y jueces de primera instancia remitirán dichas informaciones al gobernador del Estado, al del Distrito federal y al jefe político de la Baja California respectivamente, y á la mayor posible brevedad.

4ª Los expresados gobernadores y jefe político dispondrán lo conveniente para que se levanten tambien, con la brevedad posible, las informaciones sobre perjuicios causados al Estado.

5ª Los mismos funcionarios remitirán á este ministerio todas las informaciones que se mandan levantar por la presente; acompañando las de perjuicios sufridos por particulares, de estados que manifiesten los nombres y vecindad de los interesados y el monto de los perjuicios, con la correspondencia numérica de los expedientes.

Comunicolo á vd. para su cumplimiento. Independencia y Libertad. México, 4 de Enero de 1868.—*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.

NUMERO 6213.

Enero 4 de 1868.—*Ministerio de Guerra.*  
—Decreto del congreso.—*Se declara á Yucatan en estado de sitio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para declarar en estado de sitio, conforme á las prevenciones de la ley de 21 de Enero de 1860, los lugares del Estado de Yucatan

en que fuere necesario emprender operaciones militares para restablecer el orden constitucional.

2. Los tribunales militares, al ejercer las funciones que les demarca el artículo 6º de la ley de 21 de Enero de 1860, se sujetarán en cuanto á la aplicacion de las penas, al decreto de 6 de Diciembre de 1856.

3. El Ejecutivo queda autorizado para disponer de quinientos hombres de guardia nacional del Estado de Campeche, y de igual número del Estado de Tabasco.

4. Se autoriza igualmente al Ejecutivo para emplear, además de las partidas del presupuesto, hasta la suma de cien mil pesos mensuales con objeto de atender á los gastos de la campaña.

5. Estas autorizaciones terminarán el 26 de Abril del presente año, ó antes, si cesare la causa que las motiva.

6. El Ejecutivo, al comenzar el segundo período de sesiones ordinarias, dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de las autorizaciones que se le conceden por esta ley.

Dada en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Diaz Covarrubias*, diputado secretario.

Y en uso de las anteriores autorizaciones concedidas al Ejecutivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declaran en estado de sitio los lugares del Estado de Yucatan, en que fuere necesario emprender operaciones militares para restablecer el orden constitucional.

2. El general en jefe de las fuerzas que deben operar en el mismo, obrará con arreglo á las prevenciones de la ley de 21 de Enero de 1860, y á las que contiene la preinserta del congreso de la Union.

Para su cumplimiento, mando se publique y circule á quienes corresponde.

Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Enero de 1868.—*Benito Juárez*.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para los fines que se expresan.

Independencia y Libertad. México, Enero 4 de 1868.—*Mejía*.

#### NUMERO 6214.

Enero 8 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Declara á qué fuero pertenecen las causas de sedicion, de que conocian los tribunales militares.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano gobernador del Estado de Durango lo siguiente:

Impuesto el ciudadano presidente de la República de la nota de vd. fecha 28 del próximo pasado Diciembre, en que consulta á qué fuero pertenecen las causas de sedicion que seguían las extinguidas comandancias militares, se ha servido acordar se diga á vd., que las causas de delitos militares ó mixtos se seguirán por los fiscales militares; mas las otras de que conocian como tribunales especiales, deben pasarse á los jueces de distrito, en virtud del restablecimiento del orden constitucional. Lo que manifiesto á vd. para su conocimiento, en respuesta á su citada nota.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 8 de 1868.—*Mejía*.

#### NUMERO 6215.

Enero 9 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Manda formar una noticia de los mexicanos que fueron sacrificados en tiempo de la intervencion y del imperio, de los que sucumbieron en la guerra y de los que quedaron inutilizados.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—El congreso de la Union ha acordado que el gobierno mande formar estados de los mexicanos que fueron sacrificados en todo el tiempo de la intervencion y el llamado imperio, y de los que sucumbieron en la campaña, ó quedaron inutilizados para proveer por sí á su subsistencia.

Para dar cumplimiento á esta resolución, es indispensable que los generales en jefe de los extinguidos cuerpos de ejército de Oriente, Occidente y Centro, y los jefes de las fuerzas que operaban en determinadas zonas del país, y en general todos los que mandaron algunas en la época citada, remitan á este ministerio una relacion en que se comprendan la parte histórica de esta época y las víctimas que tuviera la fuerza que estaba á sus órdenes en el período dicho.

Como estos documentos, que además de servir para la historia de la intervencion en el país, que tanto importa hacer conocer al mundo todo, deben formar el fundamento para que el gobierno general acuerde á los buenos servidores de la nacion, ó á las familias de los que sucumbieron defendiendo sus libertades, el premio merecido, espera el ciudadano presidente de la República, que todos los jefes á quienes corresponda se apresuren á dar cumplimiento á la presente disposicion á la mayor brevedad posible.

Independencia y Libertad. México, Enero 9 de 1868.—*Mejía*.

#### NUMERO 6216.

Enero 9 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Declara que corresponde á los jefes de Hacienda pasar las revistas de comisario.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—El ciudadano presidente constitucional de la República ha acordado tenga su más exacto cumplimiento la fraccion segunda del art. 2º del decreto de 1º de Febrero de 1856, sobre las atribuciones de los jefes de Hacienda, que á la letra dice:

“Pasar revista de comisario en la capital y lugares cuya distancia no exceda de tres leguas de su residencia. Exigir los documentos comprobantes al acto de la confronta, firmados y visados, todo conforme al reglamento que para estas operaciones se le dirigirá oportunamente.”

Y lo inserto á vd. para los fines á que haya lugar en la division de su mando.

México, Enero 9 de 1868.—*Mejía*.

#### NUMERO 6217.

Enero 10 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Declara que los fiscales militares solo deben conocer de los delitos militares ó mixtos.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Estando dispuesto en la circular de este ministerio, fecha 4 de Diciembre del año próximo pasado, que los fiscales de causas militares no conozcan en lo sucesivo de otras nuevas, concluyendo las que tengan pendientes en los términos que la misma circular indica, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer, que solo se seguirán por aquellos fiscales las causas de delitos militares ó mixtos, debiendo pasar á los jueces de distrito respectivos, las otras de que conocian como tribunales especiales, en virtud del restablecimiento del orden constitucional.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 10 de 1868.—*Mejía*.

NUMERO 6218.

Enero 11 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Declara que restablecido el orden constitucional, la libertad de imprenta debe regirse por la ley de 2 de Febrero de 1861.*

Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Con la instalacion de los poderes elegidos popularmente, ha quedado restablecido el régimen constitucional, en el gobierno de la Union y de los Estados, debiendo sujetarse todos los funcionarios al ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En el acto solemne de la apertura de sesiones del congreso de la Union, declaró el ciudadano presidente de la República, que cesaban las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo; terminando por lo mismo la suspension de garantías, que fué primero decretada por la ley del congreso de 7 de Junio de 1861, y prorogada despues por otras leyes, juntamente con la concesion de aquellas facultades.

En tal virtud, no está ya vigente la ley de imprenta de 28 de Diciembre de 1855, segun lo habia dispuesto temporalmente el art. 2º de la de 7 de Junio de 1861; y aunque el gobierno consideraba que esto no podria ser dudoso, sabiendo, sin embargo, que ha ocurrido alguna duda, el ciudadano presidente ha acordado se manifieste por medio de esta circular, que la ley de 2 de Febrero de 1861 es la vigente acerca de la libertad de imprenta.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 11 de Enero de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 6219.

Enero 11 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.—Decreto.—Declara cuándo terminan las sesiones ordinarias del congreso.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El primer período de sesiones ordinarias del actual congreso de la Union, terminará el dia 7 de Marzo del presente año.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional en México, á once de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 11 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 6220.

Enero 11 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.—Manda separar del ramo de policia á los que hubieren servido en tiempo de la intervencion ó del imperio.*

Ministerio de Gobernacion.—Con ocasion del desorden que ocurrió en la madrugada de anteayer, en la calle del Refugio, de esta ciudad, se ha asegurado por la prensa, que están empleados en la policia algunos que cometieron el delito de trai-

cion, sirviendo en el tiempo del llamado gobierno imperial.

Se ha llamado la atencion sobre esto, tanto por el hecho de estar empleados tales individuos, como por suponerse que hayan podido tener en aquel desorden, el espíritu de cometer graves excesos contra jefes y oficiales que han prestado muy buenos servicios á la causa nacional.

En tal virtud, ha acordado el ciudadano presidente de la República, se sirva vd. disponer que se examinen los antecedentes de los que están empleados en la policia ó otros ramos dependientes de ese gobierno, para que si hay en efecto algunos que hayan servido al enemigo, sean desde luego separados del destino ó comision que estuvieren desempeñando.

Independencia y Libertad. México, Enero 11 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 6221.

Enero 13 de 1868.—*Ministerio de Justicia.—Circular.—Declara que los tribunales federales deben conocer de los delitos contra la Federacion, sin sujetarse á la ley de 25 de Enero de 1862, por ser incompatible con el régimen constitucional.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Impuesto el ciudadano presidente de la comunicacion de vd. de 30 de Diciembre próximo pasado, en que inserta la que con esa fecha dirigió vd. al ciudadano gobernador del Estado, rehusando conocer de un delito contra la nacion, por considerar vigente la ley de 25 de Enero de 1862, y consultando lo que debe hacerse en los casos posteriores que ocurran, el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que estando restablecido el orden constitucional, por ese solo hecho han cesado todos los tribunales especiales excepto los militares que conocen de los delitos de su competen-

cia; y que en tal virtud, los delitos que afecten á la Federacion deben ser juzgados por los tribunales federales, los cuales deben arreglarse en el procedimiento y en las penas á las leyes vigentes, y no á la de 25 de Enero de 1862, cuya subsistencia es incompatible con el régimen constitucional.

Lo digo á vd. en respuesta á su citada comunicacion, y para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 13 de Enero de 1868.—*Martinez de Castro*.—Ciudadano juez de Distrito de San Luis Potosí.

NUMERO 6222.

Enero 13 de 1868.—*Tesorería de la nacion.—Circular.—Establece el modo con que deben remitirse á la tesorería los bonos amortizados.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Con fecha 10 del actual se sirve decirme el ciudadano oficial mayor del Ministerio de Hacienda, lo que sigue:

Se ha impuesto el ciudadano presidente de la República del oficio de vd. núm. 21, fecha de hoy, en que con motivo de la consulta de la jefatura de Hacienda de Campeche sobre el modo de enviar á esa Tesorería general los bonos que reciba, indica vd. se prevenga sean divididos diagonalmente y remitidos como propone; y conformándose el mismo ciudadano presidente con esa indicacion, se ha servido resolver que vd. haga las prevenciones convenientes á todas las oficinas que comprenda, para que observen la práctica que esa tesorería expresa. Lo que digo á vd. en contestacion.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento; en concepto, de que la parte de cada bono que debe remitir á esta oficina para su amortizacion, será la que comprenda

las firmas del ministro de Hacienda, del ministro tesorero y la del jefe de la seccion 2ª, puesta en el encabezado quedando el otro tanto en poder de esa oficina.

Para evitar toda confusion en el modo y terminos en que hasta aquí se han enviado á esta tesorería los bonos referidos, acompaño á vd. un modelo que le servirá de base para todas las remisiones que tenga que hacer mensualmente, sin excusa ni pretexto, con el fin de que no se retarden los asientos que tienen que correrse en esta Tesorería general, previo el examen que debe practicarse conforme á lo prevenido en el art. 3º del decreto de 20 de Noviembre del año anterior, de todos los bonos que hayan sido admitidos sin el reconocimiento de que habla el art. 4º del mismo decreto, y que fueron presentados antes de expedirse la citada ley.

Independencia y Libertad. México, 13 de Enero de 1868.—*Manuel P. Izaguirre.*

NUMERO 6223.

Enero 14 de 1868.—*Ministerio de Guerra. Circular.—Declara que los militares que se consideren con derecho á retiro ó á pension, ocurran directamente al gobierno en demanda de su pretension.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—En contestacion á la nota de vdes. fecha 13 del corriente, relativa á lo acordado el 10 del actual por el congreso, que se refiere á que este ministerio remita copia de las órdenes que se hayan expedido por esta secretaría para que fueran dados de baja los inválidos en las guerras de reforma y de independencia, que residen en Guadalajara, acompaño á vdes. copia del oficio que dirigió el C. general Ramon Corona, con fecha 22 de Setiembre del año próximo pasado, y la contestacion que se le remitió por este ministerio con fecha 3 de Octubre del mismo año, manifestando á esa secretaría

que el supremo gobierno ha establecido como regla general, que *todos los individuos que se juzguen con derecho á retiro ó á la pension que señalan los decretos de 18 de Julio de 1862 y 7 de Mayo de 1863, ocurran por medio de instancias dirigidas directamente, ó por conducto de la autoridad del punto en que residan, en demanda de su pretension, con los documentos justificativos del caso;* habiendo acordado favorablemente todos los pedidos que han estado fundados en justicia.

Independencia y Libertad. México, Enero 14 de 1868.—*Ignacio Mejía.*—Ciudadanos secretarios del congreso de la Union.—Presente.

NUMERO 6224.

Enero 15 de 1868.—*Tesorería general.—Circular.—Manda que las jefaturas de Hacienda remitan mensualmente un presupuesto de los pagos que tengan que hacer.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Esta Tesorería general, en vista de la falta de uniformidad con que le son remitidos los presupuestos de las jefaturas de Hacienda de los Estados, segun lo prevenido en la circular número 29, fecha 25 de Diciembre último, cree de su deber prevenir á vd. que remita con la mayor puntualidad posible, y mensualmente, un presupuesto general, tanto del ramo civil como del militar, comprobando todas y cada una de sus partidas respecto del primero, con los presupuestos parciales y nominales de las oficinas y corporaciones, y en cuanto al segundo, tambien con los presupuestos parciales de cada cuerpo, sujetándose al formulario que contiene la ley de presupuestos generales, fecha 16 de Agosto de 1861.

Espero que al acusarme recibo de la presente circular, me incluya vd. en los

términos expresados el presupuesto correspondiente al presente mes.

Independencia y Libertad. México, Enero 15 de 1868.—*Manuel P. Izaguirre.*—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6225.

Enero 17 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Dispone que los promotores fiscales desempeñen las funciones de fiscales de imprenta.*

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Dispone el art. 17 de la ley de 2 de Febrero de 1861, que los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Como solo convendrá emplear el segundo medio en los casos que puedan ser indispensables, no ha parecido necesario establecer fiscales especiales de imprenta, y por lo mismo, ha determinado el ciudadano presidente de la República, que en lo que toque á la Federacion, los promotores fiscales de los juzgados de distrito, ó los que hagan sus veces, desempeñen el ministerio fiscal, cuando fuere necesario, en los casos de imprenta.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 17 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—C. ministro de Justicia é Instruccion pública.

NUMERO 6226.

Enero 17 de 1868.—*Ministerio de Fomento.—Circular.—Sobre conservacion de caminos y penas á los que los deterioran.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—El art. 16 de la ley de 24 de Setiembre de 1842, dice á la letra:

“Todos aquellos daños que las personas,

carruajes, bestias ó ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles ó adornos, de propósito, ó solo por falta de la debida precaucion, maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso ó sus puentes, extraviando ó entorpeciendo el curso de éstas, de las zanjas ó alcantarillas, estropeando ó desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas ó cualquiera otro objeto; aunque de ello no se advierta á primera vista haber resultado perjuicio, lo mismo que aquellos que echen al camino las aguas de riego, las de los torrentes, arroyos ó fuentes, ó represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjas ó alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que los causaren, ó por las personas á cuyo cargo estuvieren éstos, los que además, en caso de descubrirse malicia en la accion que causó el perjuicio, pagarán una multa proporcionada, que podrá llegar hasta la mitad del valor de la bestia ó carruaje que materialmente hubiere hecho el daño, ó á una cantidad doble de éste, si fuere persona quien por sí lo hubiere causado.”

En las prevenciones generales para la conservacion y tránsito de los caminos, se encuentra la prevencion siguiente:

“Las partidas de carros y recuas desfilarán en una sola línea, cargándose todos á su derecha: en los puentes pasarán uno á uno los primeros, de manera que no graviten dos ó más sobre un solo arco: en éstos no podrán descargarse ni los carros ni las bestias. Encontrándose dos recuas donde se estreche el camino, ó en los puentes, se detendrá una de ellas hasta que la otra pase, y lo mismo harán los carruajes. Las partidas de toros irán conducidas con todas las precauciones necesarias, y los conductores serán detenidos en caso de ocurrir alguna desgracia, para imponerles las penas de que se trata adelante. En ningún punto de los caminos pararán ni po-

sarán carros, bestias, ni ganados: no se arrastrarán maderas, ni se clavarán estacas, ni andarán vagando animales, ni se tirarán los que estén muertos: no se abrirán caños ó zanjas, ni se ensolvarán las laterales: no se arrojarán aguas ó tierras, piedras ó maderas: no se destruirán los muros, terraplenes, guarda-ruedas y demás obras: no se derribarán ni se destruirán los árboles plantados en los caminos: nadie se alojará en los puentes por la parte superior ni debajo; nadie podrá portar útiles de zapa y herramientas con el pretexto de facilitar los malos pasos; cuando hubiere urgencia para componerlos ó se atascasen algunos carruajes ó bestias, se recurrirá á la cuadrilla más inmediata de trabajadores, y el sobrestante ó capataz dispondrá que en el acto se desatasque lo que esté detenido y se componga oportunamente lo malo.

"Cada infraccion de las prevenciones anteriores se castigará con una multa de 2 á 50 pesos, segun la gravedad y circunstancias, y cuando se haya destruido ó maltratado alguna de las obras, pagará el que lo haya causado, aunque sea por descuido, lo que importe reponerla, y no pagando, se consignará al juez más inmediato, para que le imponga un arresto proporcionado, de dos dias á un mes.

"Los directores de los caminos, y en su ausencia los recaudadores de peajes, detendrán al infractor, y le impondrán la correspondiente multa. La calificación de lo que importe reponer lo destruido ó maltratado, la harán los directores, y en su defecto los sobrestantes."

Lo cual trascibo á vd. para su más exacto cumplimiento; en el concepto de que impedirá á vd. que por el camino de su cargo se hagan pasar las aguas de riego de las haciendas; y que cuando por la posición topográfica de éstas fuere necesario hacerlo, los propietarios ó encargados deberán construir alcantarillas ó puentes, cuya construcción y reparación será de su cuenta.

Independencia y Libertad. México, Enero 17 de 1868.—*Belcárcel*.—Ciudadano director del camino de...

NUMERO 6227.

Enero 18 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto del congreso.—Se permite á la compañía de hilados de Oaxaca exportar 200,000 pesos libres de derecho.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Se permite á la compañía general de hilados, del Estado de Oaxaca, exportar sin pagar derechos de circulación y exportación, la suma de doscientos mil pesos para la compra de la maquinaria de su fábrica. Las condiciones del permiso son las siguientes:

Primera. La compañía dará fianza á satisfacción del gobierno, á fin de que si la maquinaria de que se trata no se introducir por el puerto de Veracruz, dentro de ocho meses contados desde la fecha de esta concesión, entregará en la Tesorería general la suma total de los derechos que debió causar desde luego la circulación y exportación de la suma mencionada, ó la parte de ellos correspondiente á la diferencia que á juicio de peritos nombrados por el gobierno y expensados por la compañía, hubiere entre la suma exportada y el valor de la maquinaria y sus accesorios que realmente se importen al país.

Segunda. El fiador se obligará además á pagar al erario público, por vía de multa, un veinticinco por ciento sobre la suma de los derechos que debería causar, en caso de no importar la maquinaria en el término expresado, ó de que se declare

que su valor es menor que los doscientos mil pesos que se permite exportar á la compañía.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 18 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6228.

Enero 18 de 1868.—*Acuerdo del congreso* pidiendo cuenta de las facultades extraordinarias.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—Ayer dirigieron á este ministerio los ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union, el oficio que sigue:

"El soberano congreso en la sesión del día de ayer, ha acordado lo que sigue:

"El Ejecutivo cumplirá con lo que previene la ley de 27 de Octubre de 1862 y 27 de Mayo de 1863, de dar cuenta al congreso del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias con que fué investido, en el término de ocho dias, contados desde esta fecha.

"Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para los fines consiguientes."

Lo que trascibo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 18 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. ministro de Hacienda.—Presente.

NUMERO 6229.

Enero 20 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Pide datos para el presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Circular.—Necesitando tener en este ministerio los datos necesarios para formar el presupuesto general de la República, tanto para saber á punto fijo cuáles son los gastos que hayan de erogarse por el tesoro federal, como para cumplir con la prevención contenida en el artículo 69 de la Constitución federal, el ciudadano presidente se ha servido disponer, que á la mayor posible brevedad remita esa oficina á esta secretaría todos los datos precisos para el objeto indicado.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6230.

Enero 20 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Manda abonar gratificación de criados á los jefes y oficiales de artillería.

Tesorería general de la nación.—Sección 3ª.—Circular.—El ciudadano oficial mayor del Ministerio de Hacienda en su precepto orden fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

"Con fecha de ayer me dice el ciudadano ministro de Guerra lo siguiente:

"Dispone el ciudadano presidente de la República, que aun cuando no consta en el decreto de 23 de Noviembre último, se abonen gratificaciones de criados á los ciudadanos jefes y oficiales de artillería, hoy me ordena me dirija á vd. suplicándole se digné dar sus órdenes, para que la Tesorería de la nación abone á los ciudadanos jefes y oficiales de guerra del expresado cuerpo, siempre que les sean abonadas á